

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,
MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 84 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se modifica la Ley 53 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Museo Arqueológico de Armenia quedará bajo la inmediata dependencia de la Universidad del Quindío, entidad que controlará y atenderá a su formación, sostenimiento y planes de trabajo, a la vez que designará el personal especializado que deba realizar las investigaciones.

Artículo 2º Queda en esta forma subrogado el artículo 2º de la Ley 53 de 1959.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 85 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se crean varias Escuelas-Hogares para
Campesinas en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse, con sede en San Sebastián y Poponte, Municipio de Chiriguana; Minica, Municipio de Santa Marta, Pijiño, Municipio de Santana; Rosario de Chenque, Municipio de Cerro de San Antonio, y Sabanagrande, Muni-

cipio de Chiriguana; Zapatoza, Municipio de Tamalameque, todos del Departamento del Magdalena, sendas Escuelas-Hogares para Campesinas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, se dicten todas las medidas necesarias para el funcionamiento y dotación de los establecimientos que se crean por la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

MANUEL CASTRO TOVAR

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 86 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley
36 de 1962.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Además de las obras de que trata el artículo 2º de la Ley 36 de 1962, quedan comprendidas, en las mismas condiciones, las siguientes:

f) La construcción y dotación completa de un matadero público moderno adecuado;

g) La construcción y dotación de las plazas de mercado;

h) La construcción de un centro comercial en la manzana que hoy ocupa la plaza de mercado;

i) La ampliación de la red telefónica;

j) La terminación de la plaza de ferias;

k) Cualquier otra obra que determine el Concejo, que tenga carácter retributivo y que sea aceptada por el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos Nacionales.

Parágrafo 1º En las mismas condiciones, queda comprendido el empréstito que haga el Municipio de Popayán para unificar su deuda, a bajo interés y largo plazo de amortización.

Parágrafo 2º Queda en estos términos adicionado el artículo 2º de la Ley 36 de 1962.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

NAZLY LOZANO ELJURE

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 87 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se nacionaliza el "Instituto de San Pablo",
de la ciudad de Istmina, Departamento del Chocó, y se
decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase a partir de la fecha de la sanción de la presente Ley, el Colegio de Bachillerato "Instituto de San Pablo", que funciona en la ciudad de Istmina, Departamento del Chocó.

Artículo 2º A partir de la próxima vigencia destínase en el Presupuesto Nacional la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00) como auxilio anual para el sostenimiento del Colegio Oficial de San Simón, de Ibagué.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de
Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.

LEY 88 DE 1965 (diciembre 27)

por la cual se ordena la creación de un colegio de
bachillerato en la ciudad del Guamo (Tolima), se des-
tina un auxilio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Municipio del Guamo, Departamento del Tolima, el Instituto "Domingo Caicedo", como centro educativo de segunda enseñanza.

Artículo 2º De conformidad con el artículo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ordenará la construcción del edificio correspondiente, con todas las condiciones que la técnica moderna en el plano pedagógico indique.

Parágrafo. Los estudios, planos y presupuestos para la obra de que trata el presente artículo, serán elaborados por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º El cumplimiento de esta Ley, por parte del Gobierno, quedará condicionado a que